



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES - CALDAS

Radicado: 17877-60-00-075-2021-00086-00 NI. 416
Condenado: María Lucely Cano Largo
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Resuelve revocatoria
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Auto No. 0719

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el trámite de revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fue concedido a la señora **María Lucely Cano Largo**.

II. ANTECEDENTES

1. En asunto de la referencia, la señora **María Lucely Cano Largo**, fue condenada el 20 de enero de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma - Caldas, a una pena de treinta y dos (32) meses de prisión, por la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la misma sentencia se le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2. Este Despacho, a través de auto No. 1038 del 28 de junio de 2023, se autorizó el cambio de domicilio a la sentencia con destino a la dirección Calle 11 Calle 11 No. 8-14 del Barrio El Motor del Municipio de Viterbo, Caldas.

3. El Establecimiento Penitenciario de Anserma, Caldas, allegó el oficio No. 2024EE0030392 del 8 de febrero del año en curso, en el que se informa que se dio de baja a la señora Cano Largo por fuga, adjuntándose la Resolución No. 602-031 del 8 de la misma fecha en la que se indicó que por informes de los días 05, 06 y 07 de febrero de 2023 presentado por los servidores encargados de los PPL en domiciliaria, quienes desconocen el paradero de la penada, quien tenía autorizada la reclusión en la Calle 11 No. 8-14 del Barrio El Motor del Municipio de Viterbo, Caldas. También se adjuntó la noticia criminal radiada 17 042 63 00602 2024 80003.

4. De cara a lo anterior, mediante auto 0344 del 28 de febrero de 2024 se dispuso iniciar el trámite de incidente de revocatoria, en el que se decretaron algunas pruebas.

En aras de notificar el trámite a la señora María Lucely Cano Largo se intentó la notificación a través de correo electrónico y así mismo por estado.

5. El comandante de la Estación de Policía de Viterbo, luego de solicitud de verificación al domicilio registrado de la penada, indicó que en la calle 11 N.º 8-14 del barrio el Motor de esa municipalidad nadie atendió a la puerta, y en labores de vecindad, se les puso de presente que la señora Cano vive en al parecer en Armenia, Quindío, desconociéndose su dirección.

6. Las partes e intervinientes se abstuvieron a allegar pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 6 del Código de Procedimiento Penal, y el artículo 51 numeral 4 del Código Penitenciario y Carcelario este despacho es competente para decidir el trámite de revocatoria.

2. Premisas normativas y caso concreto

En relación con el trámite de revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 establece: “[D]e existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. (...)”.

Por su parte, la Ley 1709 de 2014, introdujo el artículo 29D de la Ley 65 de 1993, que reza:

“(...) Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)”.

A tono con lo anterior, a partir de la información que obra en el expediente, el despacho observa que la condenada se encuentra disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia (Ley 750 de 2002) y firmó acta de compromisos el 20 de enero de 2023, fecha en la cual se comprometió¹:

“PRIMERO: Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia (...)”

Así pues, se advierte que desde el 5 de febrero de 2023 la condenada no volvió a situarse en su domicilio, e incluso no fue posible su ubicación para la notificación del trámite de revocatoria, sin que allegare ante el despacho judicial que vigilaba la pena en ese momento o ante esta judicatura solicitud alguna para cambiar nuevamente el lugar de residencia, pues como consta en el expediente, el 28 de junio de 2023 a través del auto No. 1038 este Juzgado le autorizó una variación de su lugar de vivienda para la Calle 11 No. 8-14 Barrio el Motor de Viterbo, Caldas.

La evasión del domicilio autorizado fue corroborada por el INPEC en las visitas subsiguientes efectuadas: el 6 y 7 de febrero del presente año. Y por la Policía Nacional, autoridad que el 1 de marzo hogaño se desplazó a la residencia donde debería ubicarse la penada, y nadie atendió al llamado, y de igual forma se plasmó en el informe: *“se indaga con una vecina la señora Luz Mery Idárraga Identificada con cedula de ciudadanía N.º 25.246.021, numero de celular 3044363114, la cual nos manifiesta que la señora María Lucely Cano ya no vive en esa residencia que aproximadamente hace dos semanas se desplazó para la ciudad de armenia Quindío pero no conoce la dirección donde está viviendo actualmente solo le informo que se iría a vivir a esa ciudad”*²

Por parte del EPMSC de Anserma, se dio de baja a la sentenciada de sus registros, y se instauró la denuncia por fuga de presos cuyo NUNC es 17 042 63 00602 2024 80003.

¹ Fl. 1 Ad 005 Cuaderno Fallado – María Lucely Cano Largo

² Fl 02 Ad 16. C. de Ejecución actual.

Así pues, las novedades reportadas dan cuenta de un desconocimiento de los elementos propios de la prisión domiciliaria, debiéndose advertir que los informes allegados no son hechos aislados, sino que se trata de una evasión del domicilio autorizado para el disfrute del sustituto penal.

Recuérdese que la prisión domiciliaria es una verdadera privación de la libertad, variando únicamente el sitio donde permanecen detenidos los sancionados, de un establecimiento carcelario a su residencia, por lo que le correspondía a la condenada mantenerse en el lugar autorizado por el juez ejecutor, obligación que evidentemente fue desconocida por parte de María Lucely Cano Largo.

Y es que no puede el sentenciado *motu proprio* variar el lugar de residencia, pues le asiste una especial relación de sujeción con el estado, que suspende el ejercicio de sus derechos a la libertad y a la libre locomoción y en consecuencia, únicamente era viable que cambiara del domicilio luego de que obtuviera la anuencia del despacho.

Las circunstancias expuestas dan lugar a **revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida y, por consiguiente, el monto restante de la pena que le fue impuesta deberá ser purgada en el centro penitenciario que establezca el INPEC.

En razón a que se desconoce el paradero del condenado, se librará la respectiva orden de captura.

Finalmente, se habrá de contabilizar el tiempo efectivo que la señora María Lucely Cano Largo debe descontar para terminar de purgar su condena, estableciéndose que estuvo privada de la libertad por cuenta de la presente causa hasta el 5 de febrero de 2024, fecha en la que fue visitado por el INPEC y no fue encontrada en su domicilio, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos deberá efectuar la respectiva actualización del *quantum punitivo*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,**

RESUELVE:

- 1. Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria concedido la señora **María Lucely Cano Largo**, identificada con cédula 25249395, en el proceso con radicado N° **17877-60-00-075-2021-00086-00 NI. 416**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Librar orden de captura** en contra de la señora **María Lucely Cano Largo**, para que una vez aprehendida continúe purgando la pena que le fue impuesta en el proceso de la referencia de manera intramural, conforme lo argumentado en precedencia.
- 3. Declarar** que la señora **María Lucely Cano Largo** cumplió su condena **hasta el 5 de febrero de 2024**, y el descuento de la misma se reanudará una vez sea ingresada nuevamente a un establecimiento penitenciario.
- 4. Ordenar** al Centro de Servicios Administrativos la actualización del *quantum punitivo* de conformidad con lo aquí indicado.

5. Envíese copia del presente proveído a la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Anserma, Caldas para que repose en la hoja de vida de la interna.

6. Advertir que esta decisión es susceptible de los recursos ordinarios de ley.

Notifíquese y cúmplase

(firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17edf68dbf5810e80eae15eefa330a1a6e0cf1d6a7cd699da1e19dbe90b822d**
Documento generado en 25/04/2024 12:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>